

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados y Diputadas de la Nación Argentina, sancionan con fuerza de ley;

COMPATIBILIDAD DE LA PENSION NO CONTRIBUTIVA DE 7 HIJOS CON OTROS INGRESOS

Artículo 1° - Modificase el artículo 2° de la Ley N° 23746, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2° - Para gozar de los beneficios establecidos en el artículo 1° se deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) No encontrarse amparada por régimen de previsión o retiro alguno.
- b) No poseer bienes inmuebles, salvo una única vivienda familiar, y que sus ingresos personales no superen el equivalente a dos salarios mínimo, vital y móvil.
- c) Ser argentina o naturalizada. Las extranjeras deberán tener una residencia mínima y continua de quince años en el país. En ambos casos la ausencia definitiva del país hará perder el beneficio.
- d) Acreditar los requisitos invocados en forma de ley.”.

Artículo 2° - Notifíquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto tiene como fin otorgar a las mujeres beneficiarias de la pensión no contributiva mensual, inembargable y vitalicia otorgada por la Ley N° 23746 a las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese su edad y estado civil, la posibilidad de poder realizar actividades laborales en relación de dependencia, sin entrar en conflicto con los requisitos establecidos actualmente en la citada Ley, sus modificatorias, y normas reglamentarias.

Nos hemos hallado ante mujeres madres de siete o más hijos que, efectivamente, se ven conminadas a rechazar la posibilidad de realizar actividades laborales de manera registrada, debido a que ello ocasionaría la pérdida irreductible del beneficio previsional otorgado por el legislador en el año 1.989, privándolas así de un ingreso fundamental para el núcleo familiar en estado de vulnerabilidad.

Con la sanción de la modificación proyectada, las mujeres madres alcanzadas por la normativa, podrán adquirir una mejora en sus ingresos, a la vez que quienes requieran de sus servicios laborales tendrán la posibilidad de registrarlas, tendiéndose de esta manera a evitar el trabajo no registrado (en negro), al margen de la ley.

Teniendo en cuenta que, se estima que más de 5 millones de personas trabajan en negro en la Argentina, esto le provoca al Estado una pérdida millonaria de recursos por aportes personales y patronales que dejan de ingresar al fisco, y la franja de trabajadores más proclive a ser contratada de ese modo la constituye las mujeres, por eso es necesario blanquear esta importante porción de trabajadores que al evadir el pago de impuestos sobre el trabajo profundiza el déficit fiscal justo en momentos en que todos los esfuerzos están puestos en equilibrar las cuentas públicas.

Las mujeres madres contempladas en la mencionada normativa podrían, en el marco de la legalidad, ampliar sus ingresos, sin que ello afecte el beneficio previsional que por ley les corresponde.

Sabido es que en reiteradas ocasiones, las mujeres madres de siete o más hijos son único sostén de su grupo familiar, tornándose inevitable el hecho de que deben acudir a la realización de tareas que les generen otros ingresos, además del previsional de la Ley 23.746, para que sus hijos puedan tener la posibilidad de acceder a oportunidades de satisfacción de sus derechos inherentes a la educación, salud, esparcimiento, en fin, para alcanzar la tan ansiada movilidad social de sectores históricamente relegados.

Cabe manifestar que la norma, como se halla redactada, no hace más que poner de manifiesto el estereotipo de la mujer como cuidadora de hijos e hijas, prácticamente imposibilitando que pueda obtener un trabajo remunerado, por temor a que dicha situación le haga perder el beneficio que por la ley que se propone modificar se le otorga.

De este modo, la asignación de roles a la mujer, vinculados fundamentalmente con la crianza de niñas y niños mediante una norma del derecho positivo, no es más que una demostración de que en nuestro país aún persisten normativas positivas que dan cuenta de la vigencia de estereotipos que no hacen más que confirmar lo que desde otra normativa se intenta erradicar. Es decir, va en contra nada más y nada menos que de mandatos convencionales a los que nuestro país se encuentra obligado cumplir.

Así las cosas, ante una mirada rápida de la normativa, podría entenderse que la misma obedece a una acción positiva dirigida a favorecer a la mujer, en este caso a la madre de siete o más hijos. Sin embargo, como consecuencia de la redacción del actual inc. B que se pretende reformar, no parece ser la condición de mujer la que permite obtener el beneficio de la pensión vitalicia, sino que, por su condición de mujer, y madre de siete hijos, tiene el deber de encargarse del cuidado de los niños y las niñas, sin que se le permita, de hecho, obtener un trabajo registrado. Entonces, se le "concede" la posibilidad de que ese trabajo, "su trabajo", es decir el de cuidadora de la prole, lo haga en el domicilio, lugar del que nunca debiera salir.

Dejando de lado enfoques morales -ubicándonos por fuera de las necesidades de los niños y las niñas a cuidar- claramente observamos que a pesar de que en la misma casa convivan otras personas (la familia que el derecho liberal imaginó), esto es padre-madre (obviamente heterosexuales) y varios hijos, capaces todos de hacerse cargo de la tarea de cuidado, la "madre" pareciera ser la indicada para hacerlo, en una muestra cabal de su estereotipado rol.

Va de suyo que, además, la redacción actual de la norma que se proyecta modificar, impide a las mujeres a las que se pretende beneficiar la obtención de otros ingresos laborales, atento al temor que posibles empleadores puedan padecer por el hecho de tener que emplearlas mediante relaciones ilegales, y ser objeto de denuncias y sanciones por tal motivo, además de generar el cumplimiento de las leyes laborales como salarios mínimos, obligatoriedad de realizar aportes previsionales y sociales, y de cobertura por riesgos de trabajo.

Así las cosas, la ley 23746 instituyó para las madres que tuviesen siete o más hijos, cualquiera fuese la edad y estado civil, el derecho a percibir una pensión mensual, inembargable y vitalicia.

Dicha ley fue reglamentada por el Decreto N° 2360/90, que dispuso para el otorgamiento de las pensiones para madres de siete o más hijos, el requisito de no poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión.

En el convencimiento de que el Estado tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y ciudadanas garantizando las prestaciones de la Seguridad Social, priorizando la atención de las familias que presentan mayor vulnerabilidad, entendemos que la plataforma normativa que soporta dicho sistema surge del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, que dispone que "Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable". Asimismo, dicho derecho social se encuentra contemplado en diversos instrumentos con jerarquía

constitucional, conforme lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

Concretamente, la Ley N° 23.746, que en su art. 2°, inciso b, restringe el cobro de la pensión a cualquier tipo de ingreso o recurso; y el Decreto N° 2360/1990, reglamentario de la norma mencionada, que posteriormente precisó que para acceder a la pensión no contributiva se debe: “e) No poseer bienes, ingresos ni recursos de otra naturaleza que permitan su subsistencia y la de su grupo familiar conviviente, ni parientes obligados a prestar alimentos, con capacidad económica suficiente para proporcionarlos en un importe igual o superior al de la pensión instituida por la Ley N° 23.746. Se entiende por grupo familiar conviviente, el conjunto de las personas económicamente a cargo de la solicitante, residentes en el país, que convivan con ella”; viene a impedir la percepción, por parte de las mujeres madres a quien se pretende beneficiar, de cualquier otro ingreso, condenándolas a un confinamiento en su hogar que resulta ser a todas luces un anacronismo irreductible.

Cabe mencionar también que, en el año 2018, la Administración Nacional de la Seguridad Social firmó la Resolución N° 266/2018, mediante la cual regula el mecanismo de verificación de los requisitos de la Ley N° 23.746. Así, se resolvió que “a los efectos de controlar el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 23.746 y el inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 2360/90, la ANSES realizará – en forma previa al otorgamiento de la pensión- las evaluaciones necesarias, estableciendo parámetros sobre la base de criterios objetivos, a fin de determinar el acceso y percepción de la prestación instituida por la Ley N° 23.746” (art. 3°). Y para “considerar que el titular cumple con los requisitos receptados por el artículo 2° inciso b) de la Ley N° 23.746 y el artículo 2° inciso e) del Decreto N° 2360/90, se computarán la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar, debiendo considerarse como tales, las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia registrados, las rentas de referencia para trabajadores autónomos y monotributistas, las sumas originadas en prestaciones contributivas y/o no contributivas nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en los regímenes previsionales de las fuerzas

armadas y de las fuerzas de seguridad y policiales, incluyendo los planes sociales, las prestaciones previstas en las Leyes Números. 24.013, 24.557, 24.714, 25.191 y sus respectivas modificatorias y complementarias" (art. 4°).

Finalmente, se resolvió que se "tendrán por cumplidos los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 2° de la Ley N° 23.746 y del inciso e) del artículo 2° del Decreto N° 2360/90, cuando del resultado de la evaluación mencionada en el artículo 3°, se verifique que los ingresos brutos percibidos por el grupo familiar no superen el importe de dos (2) haberes previsionales mínimos vigentes" (art. 5°).

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley